

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE ENERO DE 1995

Nº 22.712

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION Nº 6

(De 20 de enero de 1995)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA KODAK PANAMA LIMITED".....Pág. Nº 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 205-84

(De 29 de diciembre de 1994)

"POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO QUE REGIRA LA ACTUACION DE LA COMISION DE APELACIONES".....Pág. Nº 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 23 de agosto de 1994

Acción de Inconstitucionalidad Interpuesta.....Pág. Nº 7

Fallo del 17 de octubre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad Interpuesta.....Pág. Nº 16

Fallo del 23 de septiembre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad Interpuesta.....Pág. Nº 21

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION Nº 6

(De 20 de enero de 1995)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a celebrarse entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la empresa KODAK PANAMA LIMITED"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 9485-94-J. D. de 21 de julio de 1994, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resolvió:

"APROBAR la adquisición de:

RENGLON Nº 1:

1.200 CAJAS X 20 GALONES DE REVELADOR, REFORZADOR R. P., AUTOMATICO X-OMAT, con un precio de 49.64 (CAJA X 20 GALONES), por la suma de B/.59.568.00;

RENGLON Nº 2:

1.700 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS 11 x 14, ALTA SENSIBILIDAD, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, DE 90S, BASE DE POLIESTER (X-OMAT K), con un precio de B/.47.37 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.80.529.00;

RENGLON Nº 3:

1.900 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS 14 x 14, SENSIBILIDAD ALTA, BASE DE POLIESTER, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, DE 90S (X-OMAT K), con un precio de B/.60.34 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.114.646.00;

RENGLON Nº 4:

1.500 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS 14 x 17, SENSIBILIDAD ALTA, BASE DE POLIESTER, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, 90S (X-OMAT K), con un precio de B/.73.24 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.109.860.00;

RENGLON Nº 5:

2.200 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS R. P. 24 x 30 cm., SENSIBILIDAD ALTA, BASE DE POLIESTER, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, 90S (X-OMAT K), con un precio de B/.34.34 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.75.548.00;

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

REGLON N° 6:

1,300 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS R. P., 8 x 10, SENSIBILIDAD ALTA, BASE DE POLIESTER, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, 90S (X-OMAT K), con un precio de B/.24.61 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.31,993.00;

REGLON N° 7:

400 CAJAS X 100 PLACAS PARA MAMOGRAFIA, 18 x 24 CM MIN-R, con un precio de B/.51.34 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.20,536.00;

REGLON N° 8:

1,200 CAJAS X 20 GALONES DE FIJADOR REFORZADOR AUTOMATICO (X-OMAT R. P.), con un precio de B/.28.34 x 20 GALONES, por la suma de B/.34,008.00.

El monto total de los renglones antes detallados es por QUINIENTOS VEINTISEISMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS SOLAMENTE (B/.526,688.00), amparada en las Requisiciones Nos. 7230, 7235, 7236, 7237, 7239, 7240, 7232 y 7231.;

Que por disposición legal expresa contenida en la Ley N° 3 de 20 de enero de 1977, se hace necesario que el Consejo de Gabinete emita concepto favorable a la presente Contratación;

RESUELVE:**ARTICULO 1°:** Emitir concepto favorable al Contrato N° 002-95-A.L.D.N.C. y A., a suscribirse entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la empresa KODAK PANAMA LIMITED, para el suministro y venta de:**REGLON N° 1:**

1,200 CAJAS X 20 GALONES DE REVELADOR, REFORZADOR R. P., AUTOMATICO X-OMAT, con un precio de 49.64 (CAJA X 20 GALONES), por la suma de B/.59,568.00;

REGLON N° 2:

1,700 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS 11 x 14, ALTA SENSIBILIDAD, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, DE 90S, BASE DE POLIESTER (X-OMAT K), con un precio de B/.47.37 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.80,529.00;

REGLON N° 3:

1,900 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS 14 x 14, SENSIBILIDAD ALTA, BASE DE POLIESTER, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, DE 90S (X-OMAT K), con un precio de B/.60.34 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.114,646.00;

REGLON N° 4:

1,500 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS 14 x 17, SENSIBILIDAD ALTA, BASE DE POLIESTER, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, 90S (X-OMAT K), con un precio de B/.73.24 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.109,860.00;

REGLON N° 5:

2,200 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS R. P. 24 x 30 cm., SENSIBILIDAD ALTA, BASE DE POLIESTER, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, 90S (X-OMAT K), con un precio de B/.34.34 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.75,548.00;

REGLON N° 6:

1,300 CAJAS X 100 PLACAS RADIOGRAFICAS R. P., 8 x 10, SENSIBILIDAD ALTA, BASE DE POLIESTER, REVELADO EN PROCESO AUTOMATICO Y MANUAL, 90S (X-OMAT K), con un precio de B/.24.61 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.31,993.00;

REGLON Nº 7:

400 CAJAS X 100 PLACAS PARA MAMOGRAFIA, 18 x 24 CM MIN-R, con un precio de B/.51.34 (CAJA X 100 PLACAS), por la suma de B/.20,536.00;

REGLON Nº 8:

1,200 CAJAS X 20 GALONES DE FUJADOR REFORZADOR AUTOMATICO (X-CMAT R. P.), con un precio de B/.28.34 x 20 GALONES, por la suma de B/.34,008.00.

El monto total de los renglones antes detallados es por QUINIENTOS VEINTISEISMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS SOLAMENTE (B/.526,688.00), amparada en las Requisiciones Nos. 7230, 7235, 7236, 7237, 7239, 7240, 7232 y 7231.;

ARTICULO 2do.: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el Artículo Primero de la Ley Nº 3 de 20 de enero de 1977.

ARTICULO 3ero.: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO

Ministro de Gobierno y Justicia

GABRIEL LEWIS GALINDO

Ministro de Relaciones Exteriores

OLMEDO DAVID MIRANDA Jr.

Ministro de Hacienda y Tesoro

PABLO A. THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA

Ministra de Salud

MITCHELL DOENS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

NITZIA R. DE VILLARREAL

Ministra de Comercio e Industrias

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Vivienda

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO O. CHAPMAN Jr.

Ministro de Planificación y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**RESOLUCION Nº 205-84**

(De 29 de diciembre de 1994)

Por la cual se dicta el Reglamento Interno
que regirá la actuación de la Comisión de Apelaciones.

**LA COMISION DE: APELACIONES DE LA
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección Superior de la Dirección General de Ingresos, es ejercida por el Director General de Ingresos con la asistencia, entre otros despachos asesores y de servicios, de la Comisión de Apelaciones.

Que de conformidad con el artículo 14 del citado Decreto de Gabinete, la Comisión de Apelaciones tiene como función la de resolver en segunda instancia, las decisiones de las Administraciones Regionales que sean apeladas conforme a las normas que regulan el procedimiento fiscal.

Que el Decreto Ejecutivo Nº 436 de 19 de octubre de 1994, que modifica los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Ejecutivo Nº 4 de 20 de enero de 1984 por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete Nº 109 de 7 de mayo de 1970, establece que es imprescindible

garantizar la independencia de criterios de los miembros de la Comisión de Apelaciones y salvaguardar las garantías procesales de los recurrentes. Así mismo se establece que los miembros de la Comisión de Apelaciones adoptarán su reglamento interno de funcionamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR, el Reglamento Interno por el cual se regirá la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, en su aspecto constitutivo, administrativo y funcional, así:

CONSTITUCION

- 1º La Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, estará integrada por tres (3) miembros y sus respectivos suplentes, tal como lo indica el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 4 de 20 de enero de 1984, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 436 de 19 de octubre de 1994.
- 2º Para ser Miembro de la Comisión de Apelaciones se requiere:
 - a) Haber obtenido su certificado de idoneidad que lo acredite como profesional del Derecho o de la Contabilidad.
 - b) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en la Administración Tributaria o una experiencia equivalente que demuestre real dominio de la materia tributaria.
 - c) Ser funcionario de la Dirección General de Ingresos.

DE LA ADMINISTRACION

- 3º Cada año los miembros de la Comisión de Apelaciones se reunirán a los efectos de escoger, de entre ellos, un coordinador que atenderá además los asuntos y trámites administrativos propios de la Comisión.
- 4º La Comisión de Apelaciones contará con un(a) Secretario(a) y un personal de secretaría apto para las tareas administrativas, mecanográficas, archivos, custodia y mensajería de los documentos y expedientes que lleguen para su conocimiento. Así como también de la notificación de las resoluciones expedidas en este despacho.
- 5º Para ser secretario(a) de la Comisión de Apelaciones se requiere, preferiblemente:
 - a) haber cursado por lo menos tres (3) años de la carrera de Derecho, en alguna Universidad de la localidad; y
 - b) tener por lo menos tres (3) años de experiencia en la Administración Tributaria.
- 6º El(la) Secretario(a) de la Comisión de Apelaciones dará fe de los actos de la Comisión y llevará un registro y control de las resoluciones dictadas por los comisionados.

DE LA COMPETENCIA

72 La Comisión de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra:

- a) Las resoluciones dictadas por las Administraciones Regionales de Ingresos, referentes a: gravámenes de oficios y alcances o liquidaciones adicionales de tributos cuya recaudación, administración y fiscalización sean de competencia de la Dirección General de Ingresos; sanciones por delitos tributarios y faltas de menor y mayor cuantía.
- b) Todos los demás actos administrativos que, en ejercicio de sus funciones, expidan las Administraciones Regionales y no tengan un trámite especial.

Además conocerá:

- a) De los recursos de hecho.
- b) De la evaluación, aceptación y práctica de las pruebas y documentos a que se refieren los artículos 1225 y 1226 del Código Fiscal.
- c) De las meras peticiones denegadas total o parcialmente por la Administración Regional.

82 La Comisión de Apelaciones propondrá al Director General de Ingresos la adopción de las medidas legales o reglamentarias para el buen funcionamiento de la Administración Tributaria, así como un resumen de la doctrina que, como consecuencia de sus decisiones, ha adoptado, con el propósito de uniformar la aplicación de las normas tributarias.

TRAMITACION INTERNA

92 Las Administraciones Regionales deberán enviar los expedientes que contengan recursos de apelaciones a la Secretaría de la Comisión, por medio de valijas.

102 El (a) secretario (a) de la Comisión y en su defecto, su asistente, anotará la fecha de entrada del expediente y llevará el registro del orden de entrada y el movimiento del mismo.

112 Si el escrito de apelación ha sido presentado ante los Administradores Regionales dentro del término establecido por la Ley, es deber de los Administradores Regionales, comunicar vía telegrama, fax o cualquier "medio idóneo" el mismo día de la presentación de la apelación, con el objeto de que quede constancia en autos. El negocio no se fallará hasta que la sustentación del recurso haya sido recibida en la Secretaría de la Comisión o haya vencido el término para su sustentación, el cual debe ser remitido por el Administrador Regional correspondiente en el término de la distancia.

122 La distribución de los expedientes o negocios entre los Comisionados deberá hacerse por sorteo los días lunes y en su defecto, el siguiente día hábil. Los expedientes permanecerán en Secretaría mientras se decide la apelación.

- 139 Para los efectos de los sorteos, en la Comisión de Apelaciones todos los expedientes o negocios, serán numerados. Luego se enumerarán balotas de acuerdo a la cantidad de expedientes o negocios. Las balotas se extraerán de un envase cerrado a la suerte y el número de cada balota sustraída corresponderá al expediente o negocio que tenga número igual. El primer expediente o negocio así designado, se adjudicará al miembro de la Comisión por quien ha de comenzar el turno. El segundo se determinará por el mismo procedimiento y se adjudicará al miembro de la Comisión que sigue en turno; cosa igual, se hará con los demás expedientes o negocios, respectivamente. Del sorteo así efectuado, se levantará un Acta pormenorizada que llevará al margen el nombre del miembro de la Comisión a quien corresponda cada negocio. Cuando un expediente o negocio sea elevado, más de una vez, a conocimiento de la Comisión de Apelaciones, conocerá de él como sustanciador, el miembro de la Comisión a quien se repartió la primera vez. Al efecto, el expediente o negocio de que se trata no se numerará nuevamente y cuando el turno que se observa en el repartimiento le llegue al mencionado miembro de la Comisión, se adjudicará a éste el expresado negocio.
- 140 El miembro de la Comisión a quien se adjudique el expediente o negocio debe sustanciarlo dictando bajo su responsabilidad, los autos a que haya lugar, hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Comisión y redactar el proyecto de resolución final correspondiente.
- 150 La Comisión de Apelaciones dispone del término de sesenta (60) días desde el día en que se interponga el recurso de apelación, para dictar la resolución final del expediente o negocio que se ventile en ese Despacho. No obstante, podrá excederse de dicho plazo si median causas extraordinarias, debidamente justificadas.
- 160 Toda resolución final requerirá la aprobación de la mayoría de los miembros de la Comisión de Apelaciones. El miembro de la Comisión que no esté de acuerdo con la mayoría, está obligado a firmar la resolución, pero puede salvar su voto. El salvamento llevará su firma y será refrendado por el(la) Secretario(ia). Para redactar el salvamento de voto dispone del término de dos (2) días hábiles, a partir de la firma de la resolución.
- 170 La Comisión se reunirá en pleno para tomar decisiones finales, una vez a la semana, preferiblemente el día viernes y en su defecto, el día hábil siguiente.
- 180 Cuando a bien lo considere cualquier miembro de la Comisión ésta se reunirá en sesión extraordinaria.
- 190 El(la) Secretario(a) elaborará mensualmente un informe que contendrá el estado de los casos sometidos a conocimiento de la Comisión de Apelaciones.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FELIPA E. FLASHY

MARIBEL T. SOUSA A.

ENRIQUE SANSON

CLEOPATRA L. ROBINSON
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 23 de agosto de 1994)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la firma de abogados **AROSEMENA Y AROSEMENA** en representación de la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO (ADIGAS) en contra del Resuelto No.3799 de 3 de septiembre de 1973, dictada por el Departamento de Comercio, o contra cualquier otra Resolución que lo sustituya, del Ministerio de Comercio e Industrias.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

La firma forense **AROSEMENA Y AROSEMENA** actuando en representación de la Asociación de Distribuidores de Gasolina y Derivados del Petróleo, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el Resuelto No.3799 de 3 de septiembre de 1973 expedido por el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos por ley para este tipo de procesos, procede el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

Por el recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa se aduce a esta Sala Plena la incompatibilidad constitucional del acto administrativo previamente identificado, mediante el cual se expidió licencia comercial tipo B a favor de **THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED** para que se dedique a la importación y venta al por menor de gasolina, gas industrial, agrícola y doméstico, aceites, lubricantes y grasas, gas licuado.

Considera la parte demandante que el acto administrativo acusado ha violado el artículo 288 de la Constitución de 1972, toda vez que se habilitó una patente comercial para el ejercicio del comercio al por menor, a una empresa que por la naturaleza de su conformación no estaba facultada ni legal ni constitucionalmente para ello.

Esta Superioridad procede a reproducir el acto cuya inconstitucionalidad se acusa:

"MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DEPARTAMENTO DE COMERCIO

las pruebas que ha acompañado, el Director del
Departamento de Comercio,
Resuelve

Panamá, 3 de septiembre de 1973.

Resuelto No. 3799

Vista la solicitud para obtener Licencia Tipo B ha elevado a este Ministerio THE SHELL COMPANY (W.I.) Limited domiciliada en Via su establecimiento denominada THE SHELL COMPANY España No. 120, Panamá, y teniendo en cuenta PANY (W.I.) LIMITED."

El texto cuya transgresión acusa el recurrente, es el artículo 288 de la Constitución Nacional de 1972, específicamente su ordinal 49, excerta constitucional que reproducimos

a continuación:

"ARTICULO 288. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1.....

.....

.....

4. Las personas jurídicas nacionales o"

Expedir Licencia Tipo B a favor de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED quien se dedicará a Importación y venta al por menor de gasolina, gas industrial, agrícola y doméstico, aceites, lubricantes y grasas, gas licuado, en COMPANIA (W.I.) Limited domiciliada en Via su establecimiento denominada THE SHELL COMPANY España No. 120, Panamá, y teniendo en cuenta PANY (W.I.) LIMITED."

El demandante, al momento de plantear conceptualmente las

razones jurídicas en que fundamenta la alegada violación al

texto constitucional supracitado, ha señalado:

"Esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, toda vez que se utilizó como fundamento para expedir la Resolución impugnada un hecho ilegal y falso, consistente en sostener que la misma había sido expedida con fundamento en la ley, de suerte que fuese entonces aplicable el ordinal 59 del artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946, y subsecuentemente, el ordinal 49 del artículo 288 de la Constitución de 1972.

En otras palabras, cuando el artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946 estableció que sólo podían ejercer el comercio al por menor 'las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan legal-

mente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución...', la Resolución en cuestión inexistía por ser su expedición posterior a la entrada en vigencia de esa Constitución, lo que demuestra que a esa fecha no podía estar ejerciendo legalmente el comercio al por menor. Si ello es así, entonces la Resolución impugnada también viola el ordinal 49 del artículo 288 de la Constitución Nacional de 1972 en razón de que, a la fecha de la vigencia de esta Constitución, podría aceptarse en vías de discusión que la empresa favorecida viniese ejerciendo el comercio al por menor, pero no por cierto 'de acuerdo con la Ley' 24 de 1941 o el Decreto Nº90 de 1971, que es un requisito sine qua non de orden constitucional."

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, en cuanto a la supuesta violación a la norma constitucional en estudio, por parte del Resuelto No.3799 de 3 de septiembre de 1973 emitido por conducto del Ministerio de

Comercio e Industrias, mediante Vista Fiscal No.66 de 12 de noviembre de 1992, se manifestó en desacuerdo con la pretensión de la parte demandante, en cuanto a que el resuelto administrativo infringe el artículo 288 ordinal 4º de la Constitución Nacional.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que el ordinal cuarto del artículo 288 de la Constitución Nacional de 1972 no ha resultado infringido, y sobre el particular ha vertido su concepto en los siguientes términos:

"Antes de emitir nuestro concepto sobre la controversia expuesta, quisiéramos señalar, como cuestión previa, que el presente recurso de inconstitucionalidad no es viable, por cuanto que en el fondo, la pretensión de la parte petente es plantear la ilegalidad de una resolución administrativa, que a su juicio, fue otorgada sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley 24 de 1941 y el numeral 5 del artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946. Asimismo, indica el recurrente, que la habilitación acusada de inconstitucionalidad, también fue concedida de manera ilegal, fuera del término que al respecto establecía el Decreto de Gabinete N290 de 24 de marzo de 1971, en su artículo 39.

Sobre el particular, adelantamos el concepto de que la determinación de la supuesta ilegalidad de la patente original debe deslindarse en la esfera contencioso administrativa y no mediante recurso de inconstitucionalidad.

Sobre los argumentos esgrimidos en la presente demanda de inconstitucionalidad, esta Procuraduría, considera que no le asiste la razón al recurrente sobre la pretendida vulneración constitucional del Resuelto N23799 de 3 de septiembre de 1973. El fundamento principal que sostiene la presente demanda de inconstitucionalidad, consiste en que el Resuelto acusado, fue expedido con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1972 y en contravención del artículo 39 del Decreto de Gabinete de 25 de marzo de 1971, por lo que consecuentemente a juicio del recurrente la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED no estaba ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la ley.

.....

Ello, no obstante el supra transcrito artículo 39, fue modificado expresamente por el Decreto de Gabinete N243 de 16 de diciembre de 1971,

En lo medular el Decreto de Gabinete N243, establece una prórroga extensiva al 30 de abril de 1972, e impone multas a aquellos que no soliciten la habilitación de la licencia respectiva dentro del término señalado.

.....

.....

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISION DE LA CORTE

Esta Sala Plena procede por tanto al estudio de los argumentos vertidos en el proceso, y a externar su posición

tomando en consideración los dos puntos medulares en que descansa la supuesta inconstitucionalidad del Resuelto 3977 de 1973:

1. Que la obtención de la patente de la empresa en el año de 1941 se basó en supuestos hechos ilegales y falsos, por lo que no estaba facultada para el ejercicio del comercio al por menor, infringiendo el ordinal 49 del artículo 288 de la Constitución Nacional de 1972;
2. Que la patente obtenida en 1941 no fue habilitada conforme a lo establecido por el Decreto de Gabinete Nº90 de 25 de marzo de 1971.

Es necesario destacar como punto previo, que si bien el recurrente acusa la violación del texto constitucional contenido en el ordinal 49 artículo 288 de la actual Constitución de 1972, tal como quedara después de los actos reformatorios de 1978 y 1983, se hace indispensable examinar la normativa legal y constitucional vigente antes y al momento de expedirse el acto demandado. Aunque éste fue expedido cuando la actual Constitución no había sufrido las mencionadas reformas constitucionales, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de otras normas constitucionales, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso que nos ocupa.

La Ley 24 de 1941 relajó el ejercicio del comercio, la explotación de industrias y la práctica de las profesiones en la República de Panamá; Ley que fue expedida a la luz de la Constitución de corte nacionalista de 1941.

El artículo tercero de la citada Ley estableció la necesidad de obtener una patente comercial de segunda clase para el ejercicio de comercio al por menor, y poder dedicarse, entre otras actividades al expedio de combustible.

Fue durante la vigencia de esta Ley, que si bien establecía ciertas exigencias para el otorgamiento de las patentes de segunda clase, especialmente en el caso de que quien solicitara la patente fuera una persona jurídica extranjera, que fue expedida la patente comercial de segunda clase a la compañía THE SHELL COMPANY LIMITED.

Efectivamente, el demandante señala que a esta compañía le fue expedida patente comercial de segunda clase, mediante Resuelto No. 3062 de 21 de abril de 1941, para dedicarse al comercio al por menor (entiéndase venta de combustible y otras relacionadas con el comercio al por menor), a tenor de lo preceptuado en el ya comentado artículo 3 de la Ley 24 de 1941.

En el año de 1946 entra en vigencia una nueva Constitución, que en su artículo 234 ordinal 5º permitió el ejercicio del comercio al por menor a aquellas personas jurídicas que venían ejerciendo legalmente, al momento de entrar en vigencia esa Constitución.

Reproducimos a continuación el contenido de la mencionada excerta constitucional:

"ARTICULO 234. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1.....

.....

5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan legal-

mente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución.

.....
Por ejercer el comercio al por menor se entiende dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio." (el subrayado es nuestro)

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación nos lleva a plantear que en 1946 al entrar a regir la Constitución de ese año, la empresa THE SHELL COMPANY LIMITED venía ejerciendo el comercio al por menor gracias a la obtención de su patente, que se realizó por los canales administrativos correspondientes bajo el imperio de la Ley 24 de 1941, quedando autorizada para continuar ejerciéndolo a tenor de la

disposición constitucional precitada, pese a los argumentos vertidos por el demandante que carecen de todo fundamento, en el sentido de que el acto de otorgamiento de la patente de segunda clase inexistía o era posterior a la expedición de la Constitución de 1946, cuando el propio recurrente había señalado que desde 1941 se le había otorgado la patente en cuestión a THE SHELL COMPANY LIMITED.

Existe por ende, la presunción de legalidad del acto administrativo proferido al momento de concederse la patente, que nada en este expediente ha desvirtuado ni corresponde desvirtuar, toda vez que la acción que nos ocupa debe estar destinada a probar la existencia de una incompatibilidad entre un acto y la Constitución y no entre un acto y la Ley; para ello existe el control de la legalidad que ejerce la Sala Tercera de la Corte.

Sin entrar por ello al examen de la legalidad del acto en cuestión, que es lo que ha pretendido el demandante, constatamos que existen piezas en el expediente aportadas por el propio demandante, en las que se hace referencia a los archivos que reposan en el Ministerio de Comercio e Industrias en relación a esta empresa, donde aquella instancia administrativa señalaba categóricamente que no se ha probado que personas no autorizadas para ejercer el comercio al por menor sean los accionistas de la empresa, y se reafirma que esa persona jurídica está legalmente capacitada para ello.

A foja 7 del expediente es visible lo expresado por la Directora General de Comercio Interior sobre este particular, cuando señaló:

"En los casos bajo estudio, la totalidad de las acciones de los titulares de las licencias comerciales denunciadas son propiedad de personas jurídicas extranjeras autorizadas para ejercer el comercio al por menor... En los otros dos casos las acciones fueron emitidas a favor de The Shell Co.(W.I.) LTD. en un caso y de Cía. Texaco de Panamá, S.A. en la otra. En todos los casos las acciones son nominativas, tal como dispone la norma que se dice violada."

Esta Corporación Judicial advierte que en este caso existe la presunción de la legalidad de la patente obtenida por la

sociedad en 1941, salvo que en la instancia correspondiente se declarase lo contrario. De hecho, la empresa se estableció e inició su actividad comercial bajo los efectos permisivos que le concedió la patente obtenida, y posteriormente autorizada por la Constitución de 1946.

Con posterioridad, la Constitución de 1972 en su artículo 288 numeral 4 estableció la siguiente premisa:

numeral 4º: Que podían ejercer el comercio al por menor las personas jurídicas nacionales o extranjeras, que a la fecha de su entrada en vigencia estuviesen ejerciendo legalmente el comercio al por menor.

Con esta normativa se reconocía una vez más la capacidad de la compañía para ejercer el comercio al por menor, dado que, como hemos venido resaltando en párrafos anteriores, la patente obtenida con esos fines es válida y se reputa como adquirida legalmente.

Hemos realizado esta extensa cronología de hechos y antecedentes del caso, con el fin de desembocar en este punto, dado que el actor acusa precisamente la violación del ordinal 4º del artículo 288, aduciendo que al momento de entrar en vigencia la Constitución de 1972 esa empresa no ejercía legalmente el comercio al por menor, circunstancia que recalcamos una vez más, no puede ser dirimida mediante una acción de la naturaleza de la que nos ocupa.

El segundo punto al que alude el demandante, descansa en la falta de habilitación, dentro del término legal pertinente, de la patente obtenida en 1941 por parte de THE SHELL COMPANY LIMITED, y que debía producirse antes del 31 de diciembre de 1971 por las razones que repasamos a continuación:

En 1971 se expide el Decreto de Gabinete No.90 de 13 de 25 de marzo de ese año, que derogó la Ley 24 de 1941 y que reglamentó el ejercicio del comercio y la explotación de las Industrias, y cuyo texto legal en su artículo 39 dispuso que

al 31 de diciembre de 1971 quedaban canceladas todas las patentes comerciales e industriales expedidas con anterioridad, a menos que se habilitasen, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio de ese mismo artículo.

Reproducimos la norma legal en mención:

"Artículo 39. El 31 de diciembre de 1971 quedarán canceladas las patentes comerciales e industriales expedidas con anterioridad, a menos que se habiliten de conformidad con el siguiente párrafo transitorio.

Parágrafo Transitorio: Los titulares de patente comercial o industrial podrán solicitar ante el Ministerio de Comercio e Industrias la habilitación de su patente como licencia comercial o industrial correspondiente. Para tal efecto bastará con la presentación

de la patente original y aportación de fotocopia de ésta y sus modificaciones al Departamento de Comercio antes del 19 de diciembre de 1971.

Si el Director del Departamento de Comercio, al examinar los expedientes para proceder a la habilitación correspondiente, advierte la falta de alguno de los requisitos para la cancelación de la licencia correspondiente pedirá al interesado que lo cumpla, para proceder a la habilitación solicitada." (subrayado es nuestro)

Esta Superioridad advierte que aunque el artículo precitado contenía un plazo fatal para tramitar la habilitación de las patentes comerciales, que según el recurrente fue ignorado por la compañía SHELL al tramitar la habilitación en mención con posterioridad al término establecido en el Decreto de Gabinete Nº90, en el Resuelto No. 3799 no se habilita la patente de la compañía, sino que se le expide formalmente la licencia tipo B, situación distinta a la alegada.

De cualquier forma, aún en el caso de que se hubiese tratado de la habilitación de la patente, tramitada tardíamente, esta situación no consta de manera alguna al Tribunal, además de que como bien ha señalado el señor Procurador General de la Nación, el Decreto de Gabinete Nº243 de 1971 estableció una prórroga para la tramitación de dicha habilitación extensiva hasta el 30 de abril de 1972, imponiendo multas a aquellos que no procedieran a la habilitación en mención dentro del término establecido; en síntesis, este Decreto de Gabinete sustituyó la sanción de cancelación de licencias antes de cierto plazo, por la de multa.

A este Tribunal de Justicia ni le consta ni le compete

examinar si la empresa THE SHELL COMPANY LIMITED tramitó la habilitación de su patente dentro o fuera del término antes mencionado o si se trataba de una resolución administrativa que le concedía la licencia comercial, pues nos adentraríamos nuevamente en el examen de la legalidad del Resuelto 3977 de 1973, situación completamente improcedente y que contradice la atribución constitucional que otorga el numeral 12 del artículo 203 de la Constitución Nacional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Del análisis realizado, se concluye que no se ha comprobado la violación constitucional alegada, y que la parte demandante, como bien sugiere el señor Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal, endereza sus razonamientos hacia la falta de **legalidad originaria** en la expedición de la primera patente obtenida y de la habilitación de la misma con base en "**hechos falsos e ilegales**", circunstancias éstas que además de no haber sido probadas, no pueden ser revisadas en una demanda de inconstitucionalidad, pues están encaminadas hacia un objetivo distinto al de evidenciar la conculcación de un texto constitucional, que es el fin directo e inmediato de esta acción.

La Corte Suprema de Justicia, como guardiana de la integridad de la Constitución Nacional no puede entrar, bajo ningún concepto, a examinar la aludida falta de conformidad entre el acto administrativo de expedición de patente y la Ley. Esta Superioridad, al resolver una acción de inconstitucionalidad sólo debe examinar si el acto en cuestión violenta o no el orden constitucional, sea en cuanto a su tenor literal o a su espíritu.

En sentencia de 24 de julio de 1990, el Pleno de la Corte, en un caso con ribetes similares al que nos ocupa, fue enfático al señalar:

"Referido lo anterior en otros términos, en modo alguno puede entrar a dilucidar cuestiones de hecho, ni actuaciones procesales para hacer apreciaciones respecto de la juridicidad o injuridicidad de la sentencia, de la resolución que se haya proferido, porque de hacerlo así se estaría faltando a la técnica de interpretación de las normas constitucionales, Nacional." (este subrayado en nuestro

Esta Corporación Judicial concluye, en virtud de todo lo expresado, que no se ha producido por parte del Resuelto No. 3799 de 1973 la violación constitucional aducida en relación al artículo 288 numeral 4º de la Constitución Nacional, por lo que debemos descartar el cargo presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Resuelto No. 3799 de 3 de septiembre de 1973 expedido por el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

NOTIFIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Fallo del 17 de octubre de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME ANTONIO RUIZ, EN REPRESENTACION DEL DR. LUIS MARTINEZ MENDIETA, DEPOSITARIO ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA MATADERO DE AZUERO, S.A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 12.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO.- Panamá, diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

El Dr. Luis Martínez Mendieta, actuando en representación de Matadero de Azuero, S.A., ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 20 de abril de 1992 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12.

El apoderado judicial especial de la sociedad demandante considera que la resolución judicial por él impugnada ha infringido la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política en forma directa. Esta infracción se ha producido en cuanto a la sentencia, porque la Junta de Conciliación y Decisión No.12 en el proceso laboral iniciado por Elías Córdoba contra Matadero de Azuero, S.A., no notificó de la fecha de la audiencia al depositario administrador, Dr. Luis Martínez Mendieta, quien ejerce realmente las funciones de representante legal de la empresa demandada por designación de la Contraloría General de la República.

El artículo 32 de la Constitución fue violado en forma directa al "impedir que la empresa Matadero de Azuero, S.A., por medio del Depositario Administrador pueda tener conocimiento de la pretensión impetrada en su contra por el sr. Córdoba y vulnera el derecho de la empresa de ser oído, mermando su defensa sin poder contar con profesional del derecho, sin poder aportar pruebas, impidiendo lógicamente obtener una sentencia que oportunamente resuelva a su favor".

El Procurador de la Administración se refirió a las pretensiones de la demanda mediante la Vista No. 478 de 21 de octubre de 1993. En dicho documento el Procurador sostiene que la sentencia impugnada no ha infringido el artículo 32 de la Constitución porque "la providencia en la cual se fijaba el día y la hora en que se realizaría la audiencia, fue notificada al representante legal de la empresa Matadero de Azuero, S.A." y al ser notificado el representante legal de la empresa demandada se cumple con las normas procedimentales en el proceso laboral instaurado. Añade además que el Dr. Luis Martínez Mendieta no es parte en el proceso, pues el ser Depositario Administrador, lo convierte en un auxiliar en la administración de la justicia.

El Pleno considera conveniente reiterar, previamente a la resolución de este caso, que debe entenderse que la garantía constitucional del debido proceso legal es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-

legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas— oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Es evidente que la sentencia impugnada no ha infringido la mencionada garantía constitucional puesto que si bien es cierto que el depositario-administrador puede participar en el juicio impetrado contra la empresa a la cual él está obligado a administrar y custodiar, es igualmente cierto que esta facultad se ejerce una vez iniciado el proceso, como parte interesada, situación prevista en el artículo 557 del Código de Trabajo.

Asimismo se debe resaltar, en el caso que nos compete, que el día 25 de octubre de 1990 se realizó en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social una diligencia de conciliación individual en la cual participó el Dr. Luis Martínez Mendieta, en su calidad de depositario-administrador y no se logró llegar a un acuerdo entre las partes. Al no llegar a ningún acuerdo, quedó establecido que las partes quedaban en libertad para acudir al tribunal correspondiente. Siendo esto así y habiendo sido aceptado por el administrador-depositario el cargo que el trabajador le imputaba a la empresa, no quedaba más que, como parte interesada, cumplir o estar pendiente del juicio laboral que en su momento interpusiera el trabajador a la empresa, como efectivamente ocurrió.

Por último, cabe señalar que si bien es cierto que la demanda en contra de un empresa se puede notificar al representante del empleador, sea éste o no el representante legal, no quiere decir que aquél sustituya a éste, pues el artículo 556 del código de Trabajo

indica que el representante legal en cualquier momento puede apersonarse al proceso y continuar la gestión. Pues bien la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la representación legal de las personas jurídicas en diferentes fallos, veamos los siguientes:

"Son los representantes legales de las personas jurídicas los que reemplazan o personifican al empleador abstracto, mas esa función no puede ejercerla un tercero, salvo que se encuentre debidamente facultado, y esto, se hace por medio de un poder expresamente otorgado. Y es así, porque ese poder para que surta sus efectos tiene que ser real y existente, ya que no puede presumirse o considerarse de hecho, ni de existencia ficticia. Situación que se torna todavía más exigente, cuando se compromete el patrimonio o los bienes de las empresas empleadoras al llevarse a cabo actos de

disposición que las obligue o las comprometa, como lo es la transacción en materia laboral, que con proporciones guardadas, equivale a lo civil.

..... porque la representación legal constituye un elemento jurídico, puesto que las consecuencias que acarrea no están sujetas, como dejamos dicho anteriormente, a la costumbre ni a la presunción."

(lo subrayado es nuestro) (sentencia de 10 de julio de 1980. José Ernesto Paredes vs Compañía Inversionista, S.A. y Desarrollo El Dorado, S.A.)

Pues bien de lo anteriormente expuesto se desprende que al ser notificado el representante legal de la empresa Matadero de Azuero S.A. de la demanda interpuesta contra ella, por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12, se ha notificado correctamente pues así lo señala la jurisprudencia y los artículos del Código de Trabajo señalados por lo que se cumple con el debido proceso.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es inconstitucional la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.12 expedida el 29 de abril de 1992, dentro del proceso promovido por Elías Córdoba contra Matadero de Azuero, S.A.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

ELOY ALFARO DE ALBA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZALEZ

Por no compartir la decisión, respetuosamente salvo el voto.

Se trata de un juicio ante la Junta de Conciliación y Decisión, N2 12 con sede en Chitre, entre Elías Córdoba como demandante, y Matadero de Azuero, S.A. como demandada.

Matadero de Azuero, S.A. estaba secuestrada

("aseguramiento físico de todas las instalaciones y bienes del Matadero de Los Santos"). Se nombró Depositario Administrador al señor Luis Martínez Mendieta. Se puso fuera de comercio a la mencionada sociedad, Matadero de Azuero, S.A. Sus fondos depositados en los bancos fueron puestos a órdenes de la Contraloría General de la República. Se abrió una cuenta bancaria para depositar los fondos que generara la administración del Matadero, contra la cual podían girar las personas designadas por la Contraloría.

Se cumplió con la inscripción de este acto en el Registro Público.

Todo esto ocurrió de conformidad con Resolución Nº 142, de 13 de julio de 1990. El acto fue presentado al Registro Público en la misma fecha.

El Depositario, señor Luis Martínez, actuó ante las autoridades laborales el 25 de octubre de 1990, en relación con el reclamo de Elías Córdoba, sin que las partes pudieran llegar a un arreglo. Posteriormente Elías Córdoba presentó la demanda ante la Junta de Conciliación y Decisión.

De esa demanda, no se le corrió traslado al Depositario Administrador, Luis Martínez. A quien se le corrió traslado fue al representante legal de Matadero de Azuero, S.A. hasta el momento en que se dictó la Resolución de la Contraloría General de la República. Y para resolver el proceso se dictó la Sentencia mencionada de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 12 con sede en Chitré, fechada el 20 de abril de 1992, la cual condenó a Matadero de Azuero, S.A.

La decisión en relación con la cual salvo mi voto, considera que no se han infringido garantías.

constitucionales; pero en mi opinión es evidente que no se le dio la oportunidad razonable de ser oída a la representación que tenía el Depositario Administrador.

Permitir que se disponga de bienes puestos fuera de comercio, a espaldas del Depositario Administrador, quien representa intereses económicos formalmente constituidos y hechos públicos, es violar el principio procesal de que nadie debe ser condenado sin ser oído.

Mediante tal procedimiento se puede vaciar de todo contenido económico la empresa, y resultar ilusorio el ejercicio de ponerla fuera del comercio y quitarle la representación legal a quien normalmente la tiene. En este caso en virtud de la Resolución 142 de la Contraloría General de la República, de 13 de julio de 1990.

La Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 12, de 20 de abril de 1992, en mi concepto resulta inconstitucional por las razones expresadas.

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

RAFAEL A. GONZALEZ

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 23 de septiembre de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN CONTRA DE LA FRASE "DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO" CONTENIDA EN EL ARTICULO 2201 CODIGO JUDICIAL.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, 23 de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha promovido proceso constitucional dentro del cual formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la frase "de cumplimiento inmediato" contenida en el artículo 2201 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase "de cumplimiento inmediato", que se encuentra en el artículo 2201 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 2201: Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que están en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho." (lo subrayado es nuestro)

El demandante considera que la frase por él impugnada infringe el artículo 22 de la Constitución "al establecer que el funcionario de instrucción remitirá el expediente a través de un acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato".

La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que la frase impugnada "establece expresamente el no traslado o puesta en conocimiento de una de las partes, o sea el sindicado, para los efectos de tener el derecho a la debida defensa e igualdad procesal de oponerse dentro de un término señalado luego de ser notificado formalmente".

La norma constitucional que se considera como infringida señala:

"ARTICULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su

inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en la diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia."

En cuanto a este artículo de la Constitución, el cual establece, según el demandante, que todo acto en un proceso judicial debe ser notificado a las partes a fin de recurrir ante la violación o infracción de sus derechos, la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado por la frase impugnada pues "al enervar este derecho constituye una flagrante violación a los Principios Constitucionales básicos de la Doctrina Penal".

Cabe señalar que el actor alega que se estaría violando el debido proceso, al no poseer el procesado la oportunidad jurídica de oponerse a lo expresado en la vista fiscal.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, Licdo. Donatilo Ballesteros, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila mediante la Vista No. 161 de 25 de octubre de 1992.

El representante del Ministerio Público considera que la frase impugnada no es inconstitucional.

Dicho funcionario fundamenta su opinión en que el artículo 217, numeral 4 de la Constitución señala que es misión de los agentes del Ministerio Público perseguir los delitos y contravenciones de las disposiciones constitucionales o legales y "a su vez los artículos 346, numeral 5 y 2207 del Código Judicial conceden la potestad a estos funcionarios del Ministerio Público de investigar los delitos e intervenir en la tramitación de los sumarios" (criterio de la Corte Suprema de Justicia en resolución de 22 de marzo de 1991).

Añade el Procurador de la Administración, que el artículo 2058 del Código Judicial, "preceptúa que el propósito de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de un hecho punible mediante la realización de las diligencias conducentes para el descubrimiento de la verdad".

Además, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"La conclusión del sumario es una etapa en la que el Ministerio Público cumple parte de su misión, dentro de los términos y marcos de actuación que la ley prevee (sic). A tal efecto, debe remitir con la indicación de que se ha concluido la investigación, todas las diligencias acopiadas al órgano jurisdiccional, que debe hacer una evaluación del sumario y pronunciarse sobre el mérito legal de las constancias recogidas, tanto para determinar el vínculo de persona o personas

que se identifiquen como autores con el hecho. Son precisamente los extremos exigidos por el artículo 2222 de Código Judicial, y es a partir del auto de proceder, que se puede hablar de juicio contra algún imputado.

Con la remisión en forma inmediata al concluir el sumario, no se vulnera garantía alguna del o de los procesados,..."

Por las razones expuestas considera el Procurador de la Administración que no se han producido las infracciones constitucionales que se imputan a la frase contenida en el artículo 2201 del Código Judicial y que éste ha sido expedido de conformidad con el numeral 4 del artículo 217 de la Constitución Política.

III. Consideraciones de la Corte.

Vencida la fase de alegatos, en la cual el demandante presentó escrito, debe la Corte decidir la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno pasa a examinar el cargo de inconstitucionalidad que se le endilga a la frase contenida en el artículo 2201 del Código Judicial el cual señala "de cumplimiento inmediato".

Señala el actor que la frase aludida se refiere a que una vez terminado el sumario, éste debe ser remitido inmediatamente al tribunal correspondiente que va a decidir al respecto, dejando al imputado en completa indefensión ya que no se le notifica formalmente por ser la remisión "inmediata", y sin poder utilizar el imputado los recursos permitidos por la ley.

No concuerda el Pleno con los argumentos emitidos por el demandante ya que la frase impugnada se refiere a que, una vez concluido el sumario, así debe ser expresado en acto procesal documentado, que no es más que un "proveído" (véase el artículo 974 del Código Judicial). Además, la remisión del expediente sumarial se hace a través de una providencia, o sea que estamos ante dos trámites diferentes, uno, el proveído que anuncia la conclusión del sumario y otro que es la remisión del expediente al tribunal competente.

Veamos; el artículo 2201 dispone: "Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de **cumplimiento inmediato**. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al tribunal competente,..." Obsérvese el punto después de la frase impugnada. Por esto, el artículo 2201 dispone que, una vez concluido el sumario, así debe ser señalado por el funcionario de instrucción. Continúa el artículo y después del punto dice: "En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente...". Por lo que, en "este caso" se refiere al caso de "una vez concluido el sumario". Si bien señala que el expediente sumarial debe ser enviado al tribunal competente, no señala que debe ser enviado inmediatamente a dicho tribunal. Pues bien, la frase "de inmediato cumplimiento" nada tiene que ver con que la remisión del expediente debe ser remitido "inmediatamente" al tribunal correspondiente.

Es claro entonces que la frase "de cumplimiento inmediato" no

vulnera de ninguna manera el debido proceso, pues sencillamente dispone que se anuncie en debida forma una etapa que ha terminado. Este acto procesal, es una garantía para el imputado para conocer cuando ha terminado las sumarias y que así sea indicado, pues de esta manera, al darse por terminada la investigación, le da oportunidad de conocer la totalidad de las investigaciones y hechos que se hayan realizado y no permite agregar nuevos elementos una vez terminado el mismo.

En este orden de ideas cabe señalar, que al darle un significado diferente a la frase "de inmediato cumplimiento" comprendida en el artículo 2201 del código Judicial, los argumentos expuestos en cuanto a la inconstitucionalidad de la frase no son correctos, pues parten de una premisa falsa. Siendo esto así es difícil poder calificar la frase aludida de inconstitucional en base a la acción de inconstitucionalidad aquí presentada.

En relación a la violación del debido proceso, cabe señalar que estamos en una etapa inicial del proceso penal, la cual se caracteriza por ser investigativa de los elementos del hecho punible, para que el funcionario de instrucción a cargo emita una recomendación al tribunal competente (Vista Fiscal), ya sea de sobreseimiento o enjuiciamiento de la persona a la que se le imputa el hecho. Durante esta etapa del proceso, el imputado podrá enterarse del estado de la investigación o cualquier situación (art. 2067 del Código Judicial), además de oponerse o emitir criterios de su inconformidad que en el se indique mediante el llamado incidente de controversia ante el tribunal competente (art. 2009 del Código Judicial). Según lo señalado el imputado goza de los derechos que le otorga el artículo 32 de la Constitución Política, cual es el que otorga la garantía constitucional del debido proceso y no el artículo 22 como señala el actor. En cuanto al artículo 22 de la Constitución Nacional, podemos observar que el Código Judicial contiene en los artículos 2038, 1966 y 2043.

En consecuencia, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "de inmediato cumplimiento" contenida en el artículo 2201 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

**RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRIJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ**

**JUAN A. TEJADA MORA
FABIAN A. ECHEVERS
LUIS CERVANTES DIAZ
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he vendido el establecimiento Comercial denominado Salón de Belleza Antón, a la Sociedad Anónima **SAMICA S. A.** que está ubicado en Calle "L" y "K" Los Angeles local #4 Corregimiento de Bethania.

Atentamente,
MARIA FULVIA HENRIQUEZ
DE JARAMILLO
Céd. 8-133-606.

L-010.611.98

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos del conocimiento del público, que la sociedad **FASHIONSIMPORT&EXPORT, S. A.**, ha vendido el establecimiento comercial denominado **MAXI-MODAS FASHIONS**, a la sociedad **MAXI-TROPIC, S. A.**

L-010.728.56

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos del conocimiento del público, que la sociedad **ELEGANCE BAZAR, S. A.**, ha vendido el establecimiento comercial, denominada **ALMACEN TROPICO PARAISO DE LA MODA**, a la sociedad **MAXI-TROPIC, S. A.**

L-010.728.56

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **BODEGA NUEVO BOQUETE**, el cual está ubicada en Calle 13 Avenida Bolívar N° 13186, ciudad de Colón.

KATRINA WAN TSANG
Cédula N° 3-701-748

Compradora
Colón, 11 de enero de 1995

L-331.818.93

Tercera publicación

AVISO

La sociedad anónima **INVERSIONES KURIGAS, S. A.** debidamente inscrita

bajo el Tomo 12021, Folio 0017, Asiento 119824, anuncia el cierre de operaciones de la **DULCERIA Y PANADERIA BALBOA** con licencia industrial número 5190, ubicada en la Vía José A. Arango, Río Abajo, Centro Comercial Balboa, a partir del 1º de febrero de 1995.

Demetrio Koutsomahis
Sraita
Cédula N-10-642
Representante Legal
L-010.699.50
Tercera publicación

AVISO

Panamá, 24 de enero de 1995

Por este medio se hace del conocimiento público que mediante el Artículo 777 del Código de Comercio se cancela la licencia tipo "B" Registro N° 3-16595 expedida a favor de **BEWA, S. A.** inscrita en el registro público Rollo 40985, Imagen 0072, Fecha 281834 del establecimiento denominado **BEWA, S. A.** donde pasa de persona jurídica a persona natural.

L-331.721.61

Tercera publicación

AVISO PUBLICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, el suscrito, por este medio avisa al público que mediante escritura pública número 11,138 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el día 30 de diciembre de 1994, han vendido al señor Chung Cheng Hong, el establecimiento comercial denominado **"Panadería Nueva Bola de Oro"**, amparado bajo la licencia comercial número 12792, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias el día 8 de marzo de 1977 y ubicado en Calle 13 Este, caso #4-30, de esta ciudad.

Panamá, 4 de enero de 1995.

Pablo Marinakis,

C.I.P. N° N-8-18

L-010.765.75

Tercera publicación

AVISO

Yo, **EDUARDO SALAZAR VELASCO**, varón, colombiano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° E-8-60244, en mi calidad de representante legal del

establecimiento denominado **"CARROCERIAS SALAZAR"**, cuya licencia industrial fue expedida el 17 de abril de 1985, bajo el número 5395, ubicado en Juan Díaz, Calle 3a. Ave. Francisco Arias Paredes, N° 21-B, por este medio concuro a vuestro Despacho con la finalidad de solicitar la cancelación de la licencia antes descrita por motivo de constituirse en la sociedad denominada **"CARROCERIAS SALAZAR, S. A."**, registrada a ficha número 295604, rollo 44630, imagen 0092, del Registro Público.

Panamá, 19 de enero de 1995.

EDUARDO SALAZAR VELASCO

Cédula: E-8-60244

L-010.597.51

Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.585 del 28 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 160315 Rollo: 44662 Imagen: 0047 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"CAUDRY VALUES CORP."**

Panamá, 12 de enero de 1995

L-010.752.36

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.586 del 28 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 249998 Rollo: 44662 Imagen: 0033 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"AGROLIVA, S. A."**

Panamá, 12 de enero de 1995

L-010.752.36

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.403 del 21 de diciembre de

1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 108259 Rollo: 44663 Imagen: 0113 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"EATON DEVELOPMENTS & ASSETS CORP."**

Panamá, 12 de enero de 1995

L-010.752.36

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.690 del 30 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 218143 Rollo: 44687 Imagen: 0044 el día 11 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"HOLVEST GROUP CORPORATION"**

Panamá, 13 de enero de 1995

L-010.752.36

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.707 del 30 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 31428 Rollo: 44689 Imagen: 0094 el día 11 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"MILAR VALUES INC."**

Panamá, 13 de enero de 1995

L-010.752.36

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.410 del 21 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 142004 Rollo: 44664 Imagen: 0109 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PANELCO FINANCE INC."**

Panamá, 12 de enero de 1995

L-010.752.36

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.587 del 28 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 197532 Rollo: 44662 Imagen: 0040 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SEPOLAS INTERNATIONAL INC."**

Panamá, 12 de enero de 1995

L-010.752.36

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 11.402 del 21 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 74924 Rollo: 44663 Imagen: 0106 el día 6 de enero de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"STRATFORD SERVICES INC."**

Panamá, 12 de enero de 1995

L-010.752.36

Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 2579-3022 MAGS

CERTIFICA

Que la sociedad **FLEMINGTON RESOURCES INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 222282 Rollo 26106 Imagen 58 desde el once de mayo de milnovecientosochenta y nueve.

DISUELTA

Que dicha sociedad ocurra su disolución mediante Escritura Pública Número 259 de 16 de enero de 1995 en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá según

consta al Rollo 44794 y la Imagen 65 Sección Micropelícula -Mercantil- desde el 19 de enero de 1995.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, a las 03-02-52.9 P.M.

Nota - Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALVARO M. ACHURRA
Certificador

L- 332.028.93
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD- 22718 MAGS
CERTIFICA

Que la sociedad **ROMANIAN EXPORT COMPANY**, se encuentra registrada en la Ficha 140151

Rollo 14418 Imagen 42 desde el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 4173 de 12 de diciembre de 1994 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá según consta al Rollo 44781 Imagen 0010 de la Sección de Micropelícula -Mercantil- desde el 19 de enero de 1995.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, a las 10-29-36.9 A.M.

Nota - Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALVARO M. ACHURRA Q.
Certificador

L- 332.028.43

Única publicación

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD- 2377 MAGS
CERTIFICA

Que la sociedad **PARACAS INTERNATIONAL S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 183252 Rollo 20189 Imagen 2 desde el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 14,974 de 23 de diciembre de 1994 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 44638 Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 4 de enero de 1995.

Expedido y firmado en la

ciudad de Panamá, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, a las 03-05-25.9 P.M.

Nota - Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALVARO M. ACHURRA
Certificador

L- 010.804.93
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD- 2713
CERTIFICA

Que la sociedad **POTOSI INVESTMENTS S.A.**, se encuentra registrada en Tomo 842 Folio 383 Asiento 100970 de la sección de Personas Mercantiles desde el catorce de enero de mil novecientos setenta y dos.

Actualizada en la Ficha

72669 Rollo 6175 Imagen 140 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- DISUELTA

Que mediante escritura pública Nº 14,926 de 22 de diciembre de 1994 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, se disuelve la sociedad según consta al Rollo 44638 Imagen 0009 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 4 de enero de 1995.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, a las 08-58-51.6 A.M.

Nota - Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

(Fdo.) ALVARO M. ACHURRA
Certificador

L- 332.264.07
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No.456-94

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELSY ESTHER VEGA ATIENCO**, vecino (a) PANAMA del Corregimiento de PANAMA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de Identidad personal Nº 9-117-661, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0509, según plano aprobado Nº 900-011-8615, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Hás. + 7899.13 M2, que forma parte de la finca 189, inscrita al tomo 70, folio 60, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de ZAPOTAL, Corregimiento de CABECERA, Distrito de ATALAYA, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Elsy Esther Vega Atienco
SUR: Río Potrero
ESTE: Alcibades Mendoza
OESTE: Amed Bolívar Vernaza, Río Potrero y servidumbre

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya, o en la corregiduría de ____ y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 20 días del mes de diciembre de 1994.

ING. EDGAR A. SERRANO T.
Funcionario Sustanciadador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L- 010.928.98
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE

EDICTO No.011-DRA-95
El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISIDRO MORAN GUZMAN**, vecino (a) de LLANO GRANDE, Corregimiento de BUEÑOS AIRES, Distrito de CHAME, portador de la cédula de Identidad per-

sonal Nº 8-53-816, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-210-91, según plano aprobado Nº ____, la adjudicación a título oneroso de 3 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de ____, ubicada en LLANO GRANDE, Corregimiento de BUEÑOS AIRES, Distrito de CHAME Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: "A" O Hás. + 1177.08 M2 plano Nº 803-03-10595
NORTE: Río Lagarto
SUR: Carretera de asfalto a Buenos Aires
ESTE: Servidumbre de 3 Mts. hacia el río
OESTE: Terrenos de María Rodríguez.
PARCELA: "B" 3 Hás. + 3611.59 M2 plano Nº 83-03-10566
NORTE: Terrenos de Ricaute Fernández y Andrés Núñez
SUR: Callejón de 6 metros a otras fincas
ESTE: Callejón de 6 metros a otras fincas
OESTE: Terrenos de Alberio Escobar.

PARCELA: "C" 15 Hás. + 2737.77 M2 lugar Los Cerritos, Corregimiento Bejuco, Distrito Chame.
NORTE: Terrenos de Damián Barahona
SUR: Callejón a Llano Grande y a otras fincas
ESTE: Joaquín Morán, Damián Barahona
OESTE: Joaquín Morán.
Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chame, o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copira, a los 18 días del mes de enero de 1995.

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciadador
MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 332.208.17
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
PROVINCIA DE COLON
EDICTO No.3-101-94

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FEDERICO BARBA GONZALEZ**, vecino (a) del Corregimiento de ESCOBAL, del Distrito de COLON, portador de la cédula de Identidad personal Nº 6-35-293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-82-92, la adjudicación a título de

compra, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 1109, inscrita al Tomo 106, Folio 188, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 33 Hás. + 2548.67 M2 ubicada en el Corregimiento de EL GUABO, Distrito de CHAGRES, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A
NORTE: Anastasio González
SUR: Nicanor Meneses, Alejandro Díaz
ESTE: Río Mosquera
OESTE: Camino GLOBO B
NORTE: Río Mosquera, Justo Morán
SUR: Río Mosquera
ESTE: Justo Morán
OESTE: Río Mosquera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría El Guabo y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 28 días del mes de junio de 1994.

ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciadador
XIMARA E. MARTINEZ DE LAN
Secretaria Ad-Hoc.

L- 318838.89

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL

DE REFORMA AGRARIA
PROVINCIA DE COLON

REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO No.3-120-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GLEN THOMAS CARTER VINDAS**, vecino (a) del Corregimiento de AMELIA DENIS ICAZA, de Distrito de PANAMA de esta Provincia, portador de la cédula de identificación personal Nº 8-210-577, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-114-94, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 23 Hás. + 8926.88 M2 ubicados en BRAZO SECO, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Adrián Rodríguez, Vidal Sánchez, José Octavio Alfonso
SUR: Caliza de Colón, S.A.
ESTE: José Octavio Alfonso, Antonio Jaramillo
OESTE: Camino

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se le entregarán al interesado, para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Buena Vista, 17 de agosto de 1994

ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
XIOMARA E. MARTINEZ
DE LAN

Secretaría Ad-Hoc.
L- 001.696.84

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO No.3-100-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA RAQUEL HUERTAS DE VILLARREAL Y OTRO**, veci-

no (a) del Corregimiento de SABANITAS, de Distrito de COLON de esta Provincia, portador de la cédula de identificación personal Nº 3-86-1069, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-87-90, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Hás. + 8.315.55 M2 ubicados en SANTA RITA ARRIBA, Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLON, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de tierra
SUR: Eliseo Huertas y otras. Qda. sin nombre
ESTE: Servidumbre, Qda. sin nombre, Pedro Julio Morán

OESTE: Camino de tierra, Eliseo Huertas y otras

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se le entregarán al interesado, para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Buena Vista, 28 de junio de 1994

ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
SOLEDAD MARTINEZ
CASTRO

Secretaría Ad-Hoc.
L- 318843.30

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No.3-104-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ISABEL CHIRU OBALLS**, veci-

no (a) del Corregimiento de SABANITAS, del Distrito de COLON, portador de la cédula de identificación personal Nº 8-157-2108, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-08-90, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 26C inscrita al tomo 236, Folio 442, y de propiedad del Ministerio de Desarro-

llo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 0487.51 M2 ubicada en el Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLON, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juana Soto
SUR: Ricardo Alvarado, Zanja, Gumerinda Sánchez

ESTE: Elena Rueda de Davis, Gumerinda Sánchez

OESTE: Servidumbre

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se le entregarán al interesado, para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de julio de 1994

ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
XIOMARA E. MARTINEZ
DE LAN

Secretaría Ad-Hoc.
L- 318841.78

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO No.3-106-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de Buena Vista, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL CHAN ABREGO**, veci-

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO

EDICTO No.3-102-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FEDERICO BARBA GONZALEZ**, veci-

no (a) del Corregimiento de ESCOBAL, del Distrito de COLON, portador de la cédula de identificación personal Nº 6-35-293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-83-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 26 Hás. + 2615.92 M2 ubicados en EL PLATANO, Corregimiento de EL GUABO, Distrito de CHAGRES, de esta provincia, cuyos linderos son:

GLOBO A
NORTE: Camino
SUR: Río Platano
ESTE: Camino
OESTE: Javielka Morán, Juan Morán, Concepción Morán

GLOBO B
NORTE: Río Platano
SUR: Venicio Becerra
ESTE: Camino, Venicio Becerra
OESTE: Río Platano, Venicio Becerra

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría El Guabo y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 1º días del mes de julio de 1994

ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
XIOMARA E. MARTINEZ
DE LAN

Secretaría Ad-Hoc.
L- 31884055

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA

EDICTO No.8-78-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE ALBERTO NAVAS TENORIO**, veci-

no (a) del Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identificación personal Nº PE-9-463, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-150-84, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 14723 inscrita al tomo 391, folio 75, y de propiedad del Ministerio de Desarro-

llo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 0300.11 M2, ubicada en la localidad de 18 DE ABRIL, Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle a otros lotes
SUR: Pablo Perilla
ESTE: Cristino Reyes
OESTE: María Jacinta Segunda de Navas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 1994.
UCDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L-001.692.44
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-079-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA JACINTA SEGUNDO DE NAVAS**, vecino (a) del Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 2-106-1691, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-154-84, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 14723 inscrita al tomo 391, folio 76, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 0.300.11 M2, ubicada en la localidad de 18 DE ABRIL, Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle a otros lotes
SUR: Pablo Peralta
ESTE: Jorge Alberto Navas Tenorio
OESTE: Adelfa Rodríguez
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 1994.
UCDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA

Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA

Secretaría Ad-Hoc.
L-001.692.52
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 130-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANANIAS BARAHONA DELGADO**, vecino (a) del Corregimiento de CALIDANIA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 7-57-855, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-093-93, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 917 inscrita al tomo 15, folio 326, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 21 Hás. + 5.848.22 M2, ubicada en la localidad de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA Provincia de Panamá, comprendido dentro de los linderos generales

Globo A:
NORTE: Jorge Moscoso Falco
SUR: Benigno Delgado
ESTE: Gda. Panamá
OESTE: Prudencia Araba
Globo B
NORTE: Jorge Moscoso Falco
SUR: Benigno Delgado
ESTE: Camino
CESTE: Jorge Moscoso Falco y Gda. Panamá.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 19 días del mes de agosto de 1994.

JOSE A. FLORES -
Funcionario Sustanciador a.i.
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc.

L-001.693.17
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-075-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVERARDO SAAVEDRA VARGAS (NI) o EVERILDO SAAVEDRA VARGAS (NU)**, vecino (a) del Corregimiento de VILLA CARMEN, Distrito de CAPIRA, portador de la cédula de identidad personal N° 7-34-683, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-1127-85, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 22008 inscrita al tomo 522, folio 450, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 1 Hás. + 7.782.11 M2, ubicada en la localidad de VILLA CARMEN, Corregimiento de VILLA CARMEN, Distrito de CAPIRA Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ernesto Solís Lote 44
SUR: Callejón
ESTE: Calle a otros lotes
OESTE: Río Perequeté
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Villa Carmen y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 1994.
UCDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L-001.695.03
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA

EDICTO No. 8-076-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAJIMINO ANTONIO DELGADO CEDENO**, vecino (a) del Corregimiento de JUAND. AROSEMENA, Distrito de ARRAJUAN, portador de la cédula de identidad personal N° 8-225-314, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-020-90, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 21274 inscrita al tomo 510, folio 260, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 7 Hás. + 9365.9858 M2, ubicada en la localidad de CHAPALA LOTE 79, Corregimiento de JUAND. AROSEMENA, Distrito de ARRAJUAN Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Angel Baños y camino a Nuevo Empeador
SUR: Lote N° 69 de Donald David Delgado Vega
ESTE: Río Copé
OESTE: Vereda a otros lotes

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Juan D. Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 1994.
UCDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L-001.692.60
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-077-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DONALD DAVID DELGADO VEGA**, vecino (a) del Corregimiento de JUAND. AROSEMENA, Distrito de ARRAJUAN, portador de la cédula de identidad personal N° 7-39-480, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-086-75, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 21274 inscrita al tomo 510, folio 260, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 5 Hás. + 1208.8166 M2, ubicada en la localidad de CHAPALA LOTE 69, Corregimiento de JUAND. AROSEMENA, Distrito de ARRAJUAN Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lote N° 70 de Maximino Antonio Delgado Cedeno
SUR: Lote N° 68 de Dilsa Delgado de Ulla y servidumbre de 10 Mts.
ESTE: Río Copé
OESTE: Edwin Henry Weeks Young y servidumbre

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Juan D. Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 1994.

UCDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L-001.692.94
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-073-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIDA BARRIOS BROCE**, vecino (a) del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PA-

NAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-62-213, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-175-84, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 6420 inscrita al tomo 206, folio 252, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 3.733.02 M2, ubicada en la localidad de AGUA BUENA, Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Agua Buena y área verde (servidumbre).
SUR: Calle de tierra a otros lotes.
ESTE: Luis Rodríguez, vereda a otros lotes y a vía principal y Nicomedes Nieto.
OESTE: Sergio Soto y Francisco Troya.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Chilbre y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintidos (22) días del mes de agosto de 1994.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 001.693.09
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-031-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) OMAR HONORIO GOMEZ SANCHEZ, vecino (a) del Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAJUAN, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-109-599, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-038-

85, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 10844 inscrita al tomo 330, folio 320, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 0964.07 M2, ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAJUAN, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle a otros lotes y Manuel Pérez y otros.
SUR: Vereda a otros lotes.
ESTE: Calle a calle principal y vereda a calle.
OESTE: Sergio Galtán Sánchez y Manuel Pérez y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 1994.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 31883198
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-049-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MILCIANES DE LEON CORTES, vecino (a) del Corregimiento de BELLA VISTA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-109-219, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-184-836, la adjudicación a título de Compra de dos parcelas de terreno que son de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 4 Hás. + 8796.49 M2, ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de Pa-

namá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A: (0 Hás. + 4436.89 M2); Finca Nº 1935, Tomo 33, Folio 232.
NORTE: Pedro Rodríguez, servidumbre 5 Mts., Río Chilibrillo.
SUR: Río Chilibrillo.
ESTE: Río Chilibrillo.
OESTE: Río Chilibrillo.
GLOBO B: (4 Hás. + 4359.60 M2); Finca 3351, Tomo 60, Folio 482.

NORTE: Río Chilibrillo, Gregorio Pérez.
SUR: Lorenzo Hincapié, Francisco Vera.
ESTE: Francisco Vera, Río Chilibrillo.
OESTE: Gregorio Pérez, Lorenzo Hincapié.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Chilbre y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 28 días del mes de junio de 1994.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ALMA B. DE JAEN
Secretaría Ad-Hoc.
L- 31883902
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-051-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MAXIMO MONTERO GUTIERREZ y JOSEFA MONTERO MARTINEZ, vecino (a) del Corregimiento de NVO, Emperador, Distrito de ARRAJUAN, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-79-954 y 8-96-21, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-177-83, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 23232 inscrita al tomo 555, folio 294, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 9 Hás.

+ 8.962.67 M2, ubicada en el Corregimiento de NVO, EMPERADOR, Distrito de ARRAJUAN, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ernesto Bailestero y Hugo Torrijos.
SUR: Casilda Isabel Montero y Pablo Escartín Reyes y otros.
ESTE: Calle de tierra y Hugo Torrijos.
OESTE: Ernesto Bailestero, Felipe Vásquez, Nicolás Barrios, Enma Zambrano de Hernández y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Nvo. Emperador y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 29 días del mes de junio de 1994.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 31883855
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-052-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) JULIO WIN CHOENG KOW CHEN, vecino (a) del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-349-278, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-076-94, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 6420 inscrita al tomo 206, folio 252, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 1804.93 M2, ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de circunvalación hacia la Transmítica.
SUR: Servidumbre existente a otros lotes.

ESTE: Francisco Jaén y otros.

OESTE: Calle de circunvalación a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Chilbre y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 1º días del mes de julio de 1994.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 31883863
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-057-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) OLMEDO OSVALDO ESPINOSA GONZALEZ, vecino (a) del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-58-28, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-311-78, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 29787 inscrita al tomo 725, folio 316, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 1 Hás. + 2.811.00 M2, ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ramiro Villalreal Torres, Gilma Rodríguez de Valencia.
SUR: Marco Antonio Taylor Canes.

ESTE: Higinio Díaz.
OESTE: Calle principal, servidumbre.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 8 días del mes de julio de 1994.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ALMA B. DE JAEN
Secretaría Ad-Hoc.
L-31883774
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-059-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FULVIA ESTHER BARRIOS VERGARA**, vecino (a) del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 7-94-1945, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-137-94, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 1935 inscrita al tomo 33, folio 232, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 0703.45 M2, ubicada Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rodrigo Amador Cárdenas
SUR: Roberto Williams Maloney Brown
ESTE: Calle a otros lotes
OESTE: Agripina Galván Mendoza

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 14 días del mes de julio de 1994.

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 14 días del mes de julio de 1994.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ALMA B. DE JAEN
Secretaría Ad-Hoc.
L-31883203
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-060-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **TOMAS AGUILAR GONZALEZ**, vecino (a) del Corregimiento de LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 9-106-892, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-131-87, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 11,770 inscrita al tomo 336, folio 486, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 2533.62 M2, ubicada Corregimiento de LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Maximino Soils, zanja de por medio y Cristino Aguilar y otros
SUR: Vereda, calle principal al Río Ma. Henríquez
ESTE: zanja de por medio y Cristino Aguilar y otros
OESTE: Efraín Ortiz Pineda, calle principal a la Transistmica.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 18 días del mes de julio de 1994.

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 18 días del mes de julio de 1994.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ALMA B. DE JAEN
Secretaría Ad-Hoc.
L-31883211
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-061-94
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARTA ELENA QUINTERO DE DE LEON**, vecino (a) del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 9-138-906, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-355-93, la adjudicación a título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 1935 inscrita al tomo 33, folio 232, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hás. + 600.00 M2, ubicada Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lote 23 ocupado por Luis Benítez
SUR: Calle segunda a vía principal
ESTE: Lote 29 ocupado por José Castro
OESTE: Lote 27 ocupado por Ana María Jaén

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 18 días del mes de julio de 1994.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de julio de 1994.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
ROSA FRAGUEIRO DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L-31884746
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION NO 8 LOS SANTOS
EDICTO N°001-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **MAXIMILIANO VARGAS Y OTROS**, vecino del corregimiento de CABECERA, Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal: N° 6-43-77. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-151-93, según plano aprobado, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie de 11 Hás + 1614.80 M.C.; ubicada en el corregimiento de CABECERA, del Distrito de: PEDASI, de esta Provincia comprendido entre los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Ernestina Vargas de Barrios.

SUR: Camino que conduce de la Playa hacia Limón.

ESTE: Camino y Terreno de Ernestina Vargas el Limón.

OESTE: Camino de Camilo Cárdenas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de: PEDASI o en la corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en las Tablas a los 25 días del mes de enero de 1994.

Dado en las Tablas a los 25 días del mes de enero de 1994.

de 1994.
GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionaria
Sustanciadora
IDA FRIAS DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-902 66
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION NO 8 LOS SANTOS
EDICTO N°002-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **ELIAS ARTURO SAMANIEGO**, vecino del corregimiento de: BAHIA HONDA, Distrito de: MACARACAS, portador de la cédula de identidad personal: N° 6-43-77. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-813-94, según plano aprobado, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie de 11 Hás + 4813.94 M.C.; ubicada en ESPINO AMARILLO el corregimiento de: ESPINO AMARILLO, del Distrito de: MACARACAS, de esta Provincia comprendido entre los siguientes linderos:

NORTE: Camino Bahía Honda hacia Las Margaritas.

SUR: Terrenos de Oscar Mogoruz y Pablo Mogoruz.

ESTE: Terrenos de Avelino Samaniego.

OESTE: Camino que conduce a las Margaritas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de: MACARACAS o en la corregiduría de ESPINO AMARILLO y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en las Tablas a los 25 días del mes de enero de 1994.

Dado en las Tablas a los 25 días del mes de enero de 1994.

de 1994. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador . IDA FRIAS DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-902.68 Única publicación R.	GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador . IDA FRIAS DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-902.83 Única publicación R.	Secretaria Ad-Hoc L-902.84 Única publicación R.	* MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS EDICTO N°009-94 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la Provincia de Los Santos; al Público. HACE SABER: Que el señor (a): FLORENTINA QUINTERO VASQUEZ , vecino de GUANICO ARRIBA, del corregimiento de: GUANICO, Distrito de: TONOSI, portador de la cédula de identidad personal: N° 7-88-415. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-267-93, la adjudicación a título oneroso, de dos parcelas de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie de 20 Hás. + 4507.95 M.2.; 8 Hás. + 4.278.38 M2 respectivamente ubicada en GUANICO ARRIBA el corregimiento de: GUANICO, del Distrito de: TONOSI, de esta Provincia comprendido entre los siguientes linderos: PARCELA # 1: A NORTE: Terrenos de Florentina Quintero Vásquez. SUR: Camino que conduce a Guánico Arriba. ESTE: Camino Guánico Arriba y terreno de Florentina Quintero Vásquez. OESTE: Terreno de Amado González. PARCELA # 2: B NORTE: Camino de Servidumbre que conduce a Guánico Arriba. SUR: Terreno de Temiscales Vásquez. ESTE: Terrenos de Temiscales Vásquez. OESTE: Terreno de Amado González. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de: TONOSI. Corregiduría de GUANICO y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en las Tablas a los 25 días del mes de enero de 1994. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador . IDA FRIAS DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-902.84 Única publicación R.	25 días del mes de enero de 1994. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador . IDA FRIAS DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-903.42 Única publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS EDICTO N°003-94 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la Provincia de Los Santos; al Público. HACE SABER: Que el señor (a): GUILLERMO ANTONIC ANGULO ESPINO , vecino del corregimiento de: CABECERA, Distrito de: GUARARE, portador de la cédula de identidad personal: N° 7-46-777. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-179-93, según plano aprobado, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Estatal adjudicable con una superficie de 8 hectáreas ubicada en Via Playa Bella Vista el corregimiento de: LA ENEA, del Distrito de: GUARARE, de esta Provincia comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de Aleja Espino de Castillero y Albino Nacionales. SUR: Crematorio Municipal y el Camino a la Salina. ESTE: Albinas Nacionales y Camino. OESTE: Camino y Crematorio Municipal. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de: GUARARE o en la corregiduría de LAS ENEAS, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en las Tablas a los 25 días del mes de enero de 1994.	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS EDICTO N°004-94 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la Provincia de Los Santos; al Público. HACE SABER: Que el señor (a): OFELIA ZARZAVILLA DE CASTILLO , vecino del corregimiento de: CABECERA, Distrito de: GUARARE, portador de la cédula de identidad personal: N° 7-84-32. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-249-91, según plano aprobado, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 Hás. + 1322.28 M.C.; ubicada en el corregimiento de: CABECERA, del Distrito de: GUARARE, de esta Provincia comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de Olga Zarzavilla. SUR: Terrenos de Zoila Zarzavilla de Vega. ESTE: Callejón a Guaca. OESTE: Carretera de cemento Guararé Las Tablas. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de: GUARARE o en la corregiduría de CABECERA, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en las Tablas a los 25 días del mes de enero de 1994. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador . IDA FRIAS DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-902.84 Única publicación R.	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS EDICTO N°004-94 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la Provincia de Los Santos; al Público. HACE SABER: Que el señor (a): CARMELO MORALES BARRIOS , vecino del corregimiento de: CAÑAS, Distrito de: TONOSI, portador de la cédula de identidad personal: N° 7-91-2783. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-172-92, según plano aprobado, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie de 15 Hás. + 9553.64 M.C.; ubicada en EL ENCERRADO el corregimiento de: CAÑAS, del Distrito de: TONOSI, de esta Provincia comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de Carmelo Morales Barrios. SUR: Tierras Nacionales. ESTE: Terreno de Secundario Soriano. OESTE: Río Cigua. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de: TONOSI o en la corregiduría de CAÑAS, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en las Tablas a los 25 días del mes de enero de 1994. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador . IDA FRIAS DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-904.06 Única publicación R.	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS EDICTO N°014-94 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la Provincia de Los Santos; al Público. HACE SABER: Que el señor (a): CARMELO MORALES BARRIOS , vecino del corregimiento de: CAÑAS, Distrito de: TONOSI, portador de la cédula de identidad personal: N° 7-91-2783. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-172-92, según plano aprobado, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie de 15 Hás. + 9553.64 M.C.; ubicada en EL ENCERRADO el corregimiento de: CAÑAS, del Distrito de: TONOSI, de esta Provincia comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de Carmelo Morales Barrios. SUR: Tierras Nacionales. ESTE: Terreno de Secundario Soriano. OESTE: Río Cigua. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de: TONOSI o en la corregiduría de CAÑAS, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en las Tablas a los 25 días del mes de enero de 1994. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador . IDA FRIAS DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-904.06 Única publicación R.	